

# MARCO LEGAL CRIADEROS

[www.produccion-animal.com.ar](http://www.produccion-animal.com.ar)

Volver a: [Yacaré](#)s

## LEY Nº 3.907/84

### EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

- Art. 1º) **DECLÁRESE** de interés provincial, la producción con fines económicos mediante la crianza en cautiverio en forma intensiva y/o extensiva de especies de la fauna silvestre autóctona y/o exótica que sean consideradas por la autoridad de aplicación como aptas para tales fines.-
- Art. 2º) **PODRÁN** ser beneficiarios del Régimen de Promoción las personas de existencias visibles o del que realizaren efectivas inversiones destinadas a ese tipo de producción, quedando comprendidos: los titulares de dominio usufructuarios y poseedores o tenedores o cualquier título de los predios donde asentarán los criaderos, así como encuadrados bajo otras formas asociativas.-
- Art. 3º) **PARA** gozar de los beneficios de esta ley, será preciso contar con la previa aprobación del proyecto de inversión, los proyectos deberán ser presentados suscriptos por un profesional idóneo en producción animal. Para su aprobación deberá tenerse en cuenta:
- a) el cumplimiento de las normas técnicas que dicte el órgano de aplicación,
  - b) el interés concreto en la promoción de la especie a que se refiere el proyecto, tomando en cuenta su desarrollo y/o perspectivas en el mercado nacional o internacional.
  - c) el interés que presenta en función de la zona en la que se le ha de desarrollar, tomando en consideración la aplicación de las fronteras agropecuarias, la colonización de las zonas de las fronteras, la utilización de áreas improductivas o de baja productividad, áreas lacustres o anegadas. La importancia en función de la mano de obra disponible, el incremento de la eficiencia en la labor pecuaria, el equilibrio ecológico y saneamiento ambientales y en general todos aquellos aspectos que tiendan a impulsar la modernización, complementación, especialización, o no integración y la utilización de los recursos fisiogeográficos disponibles.
- Art. 4º) **LA DIRECCIÓN DE FAUNA Y FLORA DE LA PROVINCIA** en un plazo máximo de sesenta días (60) contados de la fecha de presentación del proyecto de inversión, deberá expedirse respecto de su aprobación, objeciones o rechazos. Si hubiese objeciones, estas deberán evacuarse en un plazo de treinta días (30). La aprobación o rechazo o rechazo definitivo del plan deberá producirse dentro de los sesenta días (60) contado a partir de la fecha en que sus titulares presentaran las respectivas contestación ante el órgano de aplicación.-
- Art. 5º) **PARA** el logro del objetivo de promoción en el artículo el Poder Ejecutivo Provincial acordará a solicitud del interesado y previo asesoramiento de la autoridad de aplicación:
- a) Establecimiento de líneas de crédito de promoción y fomento y de vales para la compra de maquinarias, equipos específicos o reproductores.-
  - b) El establecimiento de las líneas de créditos de promoción para la comercialización que cubre el 70% de la inversión a las tasas reducidas.-
  - c) Las facilidades para la compra, locación, comodatos o constitución de algún derecho real sobre bienes del dominio del estado, encuadradas en la política provincial que rige la materia.-
  - d) Eximición de los impuestos provinciales que sean aplicables a la actividad o sus beneficios o a los bienes donde o con ella desarrolle en la forma que determine el reglamento.-
- Art. 6º) **SERÁ** autoridad de aplicación de la presente ley: LA DIRECCIÓN DE FAUNA Y FLORA.-
- Art. 7º) **EL** Poder Ejecutivo Provincial, crea la Comisión Asesora Honoraria, integrada por representantes de las siguientes entidades:
- Dos representantes de la Dirección de Fauna y Flora.-
  - Un representante de la Dirección de Industria y Comercio
  - Un representante de la Dirección de Cooperativa.-
  - Además un miembro representante del total de criaderos que se instalen a nivel provincial.-
- LA DIRECCIÓN DE FAUNA Y FLORA, fijará las normas que ajustará el funcionamiento de la Comisión Asesora.-

- Art. 8º) **SERÁN** funciones de la Comisión Asesora Honoraria, el análisis de los problemas que afectan a esta producción, la evaluación del proceso de desarrollo del mismo y el estudio posterior propuesta de medidas que tiendan a los objetivos de esta ley y sus reglamentos.-
- Art. 9º) **LOS** bienes cuya adquisición se desgrave total o parcialmente conforme a esta ley deberán mantenerse en el patrimonio de los beneficiarios durante un período no inferior a siete (7) años continuos a partir de su ingreso al mismo excepto que por razones debidamente justificadas la autoridad de aplicación autorice la transferencia o baja.-
- Art. 10º) **SE** consideran infracciones y serán sancionadas conforme al régimen que se establece en el art. 11 la que se mencionan a continuación:
- a) El cumplimiento de los plazos acordado por la iniciación y ejecución de los plazos incluidos en los proyectos aprobados.-
  - b) Si se incurrieran en falsedad o demora de las informaciones que se solicitan a los beneficiarios si ha existido previa y fehacientemente intimación para su presentación.-
  - c) La utilización de los bienes afectados al proyecto para fines diferentes a los expresamente determinados en la autorización.-
  - d) El no permitir el acceso de los funcionarios del organismo de aplicación al criadero.-
- Art. 11º) **LAS** infracciones serán sancionadas con las siguientes penalidades:
- a) Multa de Pesos Argentinos CIEN (100) y hasta el duplo del monto total desgravado considerando los valores impositivos que correspondería pagar al momento de la efectivización del cobro que nunca será menor del valor vigente en que se produjo la adquisición de los bienes.-
  - b) Caducidad de la aprobación del proyecto.-
  - c) Caducidad de los beneficios fiscales otorgados y cobro compulsivo de los tributos no ingresados con más los recargos y autorizaciones que correspondieren.-
- Art. 12º) **COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo.-

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro.-

## **DECRETO Nº 5.926/92**

**CORRIENTES, 3 de Diciembre de 1.992.-**

### **VISTO:**

La necesidad de reglamentar la Ley Nº 3.907 para su adecuada aplicación en el territorio provincial,

y

### **CONSIDERANDO:**

Que es facultad privativa del Poder Ejecutivo Provincial dictar reglamentos, necesarios para la ejecución de las leyes en el territorio de la Provincia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125º inc. 2 de la Constitución Provincial;

Que la Ley Provincial Nº 3.907 establece las normas que regulan la producción con fines económicos, mediante la crianza en cautiverio en forma intensiva y/o exótica, que sean consideradas por la autoridad de aplicación aptas para tales fines;

Que para su mejor, adecuada y eficiente aplicación de dichas normas, resulta necesario ejercitar las facultades reglamentarias que compete a este Poder Ejecutivo;

Por, ello;

### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

#### **D E C R E T A :**

Art. 1º) **APRUÉBASE** la reglamentación de la Ley Nº 3.907 cuyo texto, como anexo, forma parte del presente.-

Art. 2º) **EL** presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.-

Art. 3º) **COMUNÍQUESE**, publíquese, dese al R.O. y archívese.-

#### **ANEXO (REGLAMENTACIÓN LEY Nº 3.907)**

Art. 1º) **ENTIÉNDASE** por crianza en cautiverio "extensivo", la que se realiza en espacios cerrados, naturales o artificiales, utilizando extensiones que se asemejan al ambiente natural de las especies; y por crianza en

cautiverio "intensivo", cuando éstas se realizan en instalaciones especialmente creadas por el hombre, en espacios utilizando los medios técnicos para la realización de variadas construcciones.-

En ambos casos, el criador, para gozar de los beneficios de la Ley, deberá ejercer un control zootécnico, genético, de nutrición y de reproducción; a tales efectos, es necesario arbitrar los medios para que la fiscalización médico - veterinaria se ejercite teniendo en cuenta la prevención y curación.-

Fíjase la obligatoriedad de que todo establecimiento, tenga un profesional Médico Veterinario, el que controlará tanto la salud de las especies autóctonas o exóticas, como el medio ambiente, ya sea natural o instalaciones especialmente creadas, en especial en cuanto se refiere al aspecto sanitario e higiénico.-

Art. 2º) **LA DIRECCIÓN DE FAUNA Y FLORA** establecerá por disposición fundada la nómina de especies de Fauna Silvestre autóctona y exótica como así también las ícticas, consideradas como de interés económico, cuya crianza dará lugar a la aplicación de las medidas promocionales establecidas en la Ley Nº 3.907.-

Art. 3º) **PARA** el caso de objeción fundada del proyecto, la misma deberá notificarse documentalmente al interesado, a partir de cuya notificación contará con el plazo de treinta (30) días hábiles para evacuar la objeción y manifestar lo que estimare conducente a su derecho a interés en la aprobación del proyecto.-

En caso de silencio y vencido el plazo, sin que el interesado evacúe la objeción, se considerará desistida la petición y se procederá al archivo de lo actuado.-

Art. 4º) **LAS** exenciones impositivas consagradas por el artículo 5º inc d) de la Ley Nº 3.907, se otorgarán a partir del 1º de Enero del año en que el productor haya alcanzado la Unidad Básica de la Producción. (Entiéndase por Unidad Básica de Producción al plantel mínimo de reproductores que se necesiten para que la explotación sea rentable, teniendo en cuenta el ciclo biológico de cada especie en particular).-

En lo referente al impuesto inmobiliario, cuando la adquisición del/los inmuebles/s respectivo/s para el uso específico del criadero en particular sea posterior a las oportunidades aludidas precedentemente, el término de la desgravación se contará a partir del 1º de enero del año siguiente al de la fecha de posesión.

En lo referente al impuesto de sellos a impuestos al acto el beneficiario podrá hacer uso de la exención a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En el lapso durante el cual se formalice y complete dicha presentación a la Dirección de Fauna y Flora y la Dirección General de Rentas extenderán, a solicitud de la parte interesada, certificados provisorios, a los efectos entre otros del impuesto de sello y el acto, lo que tendrán validez ante Registro Público de Comercio, en los trámites de escrituraciones actos y demás efectos pertinentes. Concedidas las exenciones impositivas, la Autoridad de Aplicación, a pedido del productor, expedirá un certificado anual donde consten los beneficios y bienes afectados a la actividad para control de la Dirección General de Rentas.-

Art. 5º) **LOS** beneficiarios de la presente Ley, gozarán de desgravación Impositiva general a diez (10) años por reinversiones decrecientes al cien por ciento (100 %), durante los dos primeros años disminuyéndose al doce y medio por ciento (12,5 %) anual durante los ocho (8) años restantes.-

Art. 6º) **LAS** exenciones y deducciones que se establecen en los artículos 4º y 5º; beneficiarán a los Interesados a partir de la fecha en que se hayan alcanzado la Unidad Básica de Producción de la especie explotada y de la aprobación del Proyecto de Crianza. (Definiéndose como proyecto de crianza a la presentación efectuada por el productor de un plan de manejo y explotación, teniéndose en cuenta las normativas técnicas que dicte el Órgano de Aplicación). Vencido dicho plazo las deducciones se reducirán a un diez por ciento (10 %) anual acumulativo.-

Art. 7º) **EL** recurrente que presente para su aprobación un plantel de inversiones deberá acreditar la titularidad del dominio inmueble. En caso de no ser titular del inmueble donde se asentará el criadero, el recurrente deberá acreditar documentalmente el usufructo, la posesión, la tenencia o cualquier otro título sobre el predio. Para el supuesto de condominio, el recurrente deberá contar con el consentimiento de los demás condominios.-

Art. 8º) **CUANDO** el recurrente, por razones fundadas, debe trasladar el criadero a un predio distinto al declarado en el Plan de Inversiones aprobado, para continuar gozando de los beneficios otorgados deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación, noventa (90) días antes de la fecha prevista de traslado, la autorización correspondiente y deberá cumplimentar los recaudos establecidos en el artículo 7º en cualquiera de sus supuestos.-

Art. 9º) **SI** el recurrente fuese una persona jurídica, Sociedad Anónima Colectiva, etc. deberá acreditar personería con la presentación de la fotocopia autenticada de los Estatutos Sociales y además cumplimentar los recaudos establecidos en el artículo 7º en cualquiera de sus supuestos.-

Art. 10º) **EL** recurrente que realice la explotación en tierra de propiedad fiscal, deberá acompañar a su pedido:

a) Certificación extendida por el Organismo que acordó el permiso de uso de la tierra, en el que se indicará el carácter de la ocupación.-

b) Autorización expresa o irrevocable, por el período que abarque el Proyecto de Inversión para la explotación del criadero, debiendo constar ello en el Acto Administrativo o en su Certificado.-

Art. 11º) **LOS** beneficios consagrados en los inc. a), b) y c) del artículo 5º de la Ley Nº 3.907, se otorgarán de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo Provincial al efecto. Los interesados podrán acogerse a

dichos beneficios a partir de la fecha de aceptación y aprobación del Proyecto de Inversión por la Autoridad de Aplicación, debiendo dicho trámite ajustarse a los términos fijados en el artículo 4° de la Ley.-

Art. 12°) **LOS** recurrentes deberán presentar el pedido ante el Organismo de Aplicación, cumpliendo, además de los recaudos ya referidos, con los consiguientes:

a) Acompañar una memoria en la que consten los datos personales de los beneficiarios del proyecto de Inversión cuando se trate de personas jurídicas, los datos deberán referirse a la totalidad de los Directores, Síndicos, Gerentes o Socios Representantes y los principales accionistas.-

b) Croquis de ubicación del Inmueble a que se refiere el proyecto de Inversión con claras referencias a su emplazamiento, distancia a centros geográficos destacados, linderos y toda otra información que permita a la autoridad de aplicación, evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 3.907.-

c) Detalles de las construcciones ya existentes y las que en el futuro se prevean realizar para la instalación del criadero.-

d) Todo otro requisito que requiere el Organismo de Aplicación en el plazo que ésta establezca.-

Art. 13°) **CUANDO** el predio en el cual se realizará el proyecto de Inversión fuere un fundo cerrado, el recurrente deberá acompañar a su pedido, constancia de la servidumbre de paso la que comuniquen con camino público.-

Art. 14°) **CUANDO** se trate de Inmuebles que han de ser afectados a la explotación situados en las zonas de fronteras, deberá presentarse con la petición la autorización de las autoridades que correspondieran.-

Art. 15°) **QUEDA** prohibido aplicar los beneficios otorgados por la Ley de crianza de animales de la Fauna Silvestre para otros fines que no sean aquellos surgidos del proyecto de inversión aprobado por la autoridad de aplicación.-

Art. 16°) **ESTABLECESE** un plazo de sesenta (60) días para que la Dirección de Fauna y Flora, por Disposición fundada establezca las normas a las que se ajustará el funcionamiento la Comisión Asesora que establece el artículo 7° de la Ley N° 3.907.-

Art. 17°) **ESTABLECESE** que para la substanciación del expediente que se forme con motivo del pedido y/o de las infracciones que se cometan se aplicarán subsidiariamente las formas del código de procedimientos administrativos de la Provincia de Corrientes, en todo aquello que correspondieren.-

## **DISPOSICIÓN N° 42/90**

**CORRIENTES, 19 de marzo de 1990**

### **VISTO:**

La necesidad de dar cumplimiento al artículo No. 3 inciso a) de la Ley Provincial No. 3907/84; y:

### **CONSIDERANDO:**

Que, es facultad privativa de esta Dirección dictar las normas que regulan el normal funcionamiento de los criaderos, cuyo texto, como anexo forma parte de la presente.

Que, a tal efecto el Departamento Criaderos elevo a esta las normas técnicas para el funcionamiento de los criaderos.

Que, resulta de interés de esta Dirección lograr el adecuado funcionamiento de los criaderos habilitados y a habilitarse en el ámbito provincial.

### **POR TODO ELLO EL DIRECTOR DE FAUNA Y FLORA D I S P O N E**

Artículo 1) **APRUEBASE** las normas técnicas para el funcionamiento de los criaderos, cuyo texto - anexo - forma parte de la presente.

Artículo 2) **COMUNÍQUESE** a los interesados, regístrese y archívese.

### **A N E X O NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CRIADEROS (Ley Provincial No. 3907/84 - Decreto Reglamentario No. 5926/87)**

Art. 1°) Las personas físicas y/o jurídicas interesadas en establecer criaderos **DEBERÁN** requerir el permiso respectivo presentando para ello la solicitud en la que se consignaran los siguientes requisitos:

a.- Nombre y Apellido y/o razón social del solicitante.

b.- Domicilio particular y/o legal.

c.- Especificación de las especies a criar. Nombre científico y vulgar.

d.- Ubicación del establecimiento y superficie a ocupar.

e.- Proyecto especificando instalaciones, equipos adicionales, plazos estimativos de conclusión, plan de manejo, etc.

Art. 2º) Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Departamento Criaderos-dependiente de esta Dirección - estudiara la solicitud y el proyecto, procediendo - de no haber objeciones- a su aprobación.

Art. 3º) Una vez verificado el avance de las obras, la Dirección, previa inspección ocular e informa técnico procederá a la habilitación.

Art. 4º) Con el otorgamiento de la habilitación, la Dirección de Fauna y Flora autorizara la captura de los ejemplares que conformaran el plantel reproductor de acuerdo al avance de las instalaciones fijando el numero máximo de ejemplares para evitar perturbaciones negativas a la fauna silvestre.

Art. 5º) La introducción en esta provincia de ejemplares vivos de la fauna silvestre para formar los planteles reproductores procedentes de otras jurisdicciones deberán contar con la autorización de la Dirección y encontrarse amparados por la documentación de origen expedidas por autoridad competente en el manejo del recurso fauna.

Art. 6º) Si la Dirección estima procedente otorgara una inscripción de carácter provisorio hasta tanto se confirme que el establecimiento esta en condiciones de producir comercialmente.

Art. 7º) Comprobado que el establecimiento esta en condiciones de producir comercialmente, requisito que se tendrá por cumplido cuando se obtenga por cría ejemplares, se otorgara la inscripción definitiva del criadero que los autoriza a comercializar los ejemplares, productos y subproductos de las especies criadas.

Art. 8º) Trimestralmente se informara a la Dirección de Fauna y Flora sobre el movimiento de ejemplares, nacimientos, muertes, incorporaciones, venta, destino de productos y subproductos del criadero. Así mismo se deberá llevar un libro de registro debidamente foliado donde se transcribirá cada movimiento de los enunciados, el que deberá estar al día. Los informes referidos y las transcripciones en el libro tendrán carácter de declaración jurada.

Art. 9º) El permisionario del criadero queda comprometido a exhibir el libro toda vez que fuera pedido por la autoridad competente.

Art. 10º) El permisionario del criadero queda obligado a restituir la totalidad de los animales capturados de acuerdo a la evolución de su establecimiento, quedando sujeta a decisión a cargo de la Dirección de Fauna y Flora cuando así lo determine convenientemente.

Art. 11º) Anualmente la Dirección de Fauna y Flora elevara a la Dirección Nacional de Fauna Silvestre informes sobre el avance de cada uno de los criaderos existentes en la Provincia como así mismo pondrá a disposición de la misma los antecedentes que obran en su poder.

## **DISPOSICIÓN Nº 227/91**

CORRIENTES, 4 de Septiembre de 1.991.-

### **VISTO:**

La necesidad de dar cumplimiento al artículo 2º del Reglamento Nº 5.926/87 de la Ley Provincial Nº 3.907/84.-

### **CONSIDERANDO:**

Que, es facultad de la Dirección de Fauna y Flora establecer por Disposición la nómina de especies de Fauna Silvestre autóctonas y exóticas como así también las ícticas.-

Que, a tal efecto el Departamento Criaderos solicito a los Departamentos de Piscicultura y Fauna Silvestre la lista de las especies y se considera necesario establecer el cupo a extraer de la naturaleza.-

Que, es de interés de ésta Dirección lograr el adecuado funcionamiento de los Criaderos habilitados y a habilitarse en la Provincia.-

Por ello;

### **EL DIRECTOR DE FAUNA Y FLORA**

#### **DISPONE:**

Art. 1º) **APRUÉBESE** las listas y cupos de especies ícticas y Fauna Silvestre, cuyo texto - anexo - forma parte de la presente.-

Art. 2º) **ANALÍCESE** en cada caso si fuera necesario, ampliar la lista y el cupo de especies, si se considera de interés comercial y se cuente con la tecnología de cría.-

**ANEXO DISPOSICIÓN N° 227****Nómina de las especies de Fauna Silvestre de interés económico.-**

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Cantidad
Yacaré overo	Caimán latirostris	24 ejemplares
Yacaré negro	Caimán crocodilus	24 ejemplares
Carpincho	Hydrochoerus hydrochaeris	36 ejemplares
Iguana	Tupinambis teguixin	100 ejemplares
Tortugas de agua y terrestres		30 ejemplares
Serpientes (I)	---	---
Guazuncho	Mazama gouazoubirá	23 ejemplares
Aguará popé	Procyón cancrivorus	20 ejemplares
Aguará chaí	Cerdocyón thous	10 ejemplares
Zorro pampa	Dusicyón gymnocercus	20 ejemplares
Gato montés	Felis geofroyi	10 ejemplares
Gato Moro o eyra	Felis yaguarundi	10 ejemplares
Zorrino común	Conepatus chinga	15 ejemplares
Vizcacha	Lagosttomus máximus	100 ejemplares
Inambú Guazú o Martineta	Rhynchotus rufescens	35 ejemplares
Aves canoras y ornamentales (I)		
Exóticas sin discriminar (I)		

(I) En cada caso se analizará la cantidad y condiciones de cautiverio.-

**ANEXO DISPOSICIÓN N° 227****Nómina de las especies ícticas de interés económico.-**

Nombre Vulgar	Nombre científico
Apistograma	Apistograma spp.
Astronotus	Astronotus ocellatus
Bagre Negro	Rhamdia spp.
Beta	Betta spp
Boga	Leporinus spp.
Carpa	Cyprinus carpio
Chanchita	Asquidens spp.
Dorado	Salminus maxillosus
Espada	Xiphophorus spp.
Lebistes - Guppy	Poecilia spp.
Molly	Poecilia spp.
Pacú	Piaractus mesopotamicus
Pejerrey	Odontesthes bonariensis
Pez rojo	Carassius auratus
Sábalo	Prochilodus spp.
Surubí	Pseudoplatystoma spp.
Tilapia	Sarotherodon niloticus y otras

Volver a: [Yacarés](#)